



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA  
 PROCESO: INTERVENCIÓN

Bogotá D.C.	
AL CONTESTAR CITE: 2024-01-860715	
TIPO: ENTRADA	FECHA: 09-10-2024 14:55:53
REMITENTE: 899999119, PROCURADURIA NACIONAL	FECHA: 29/12/2022
FOLIOS: 1	ANEXOS: 2
Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación No. E-2024-540934 de 30 julio 2024**

**Fecha de Radicación: 30 julio 2024**

**Fecha de Reparto: 22 agosto 2024**

Convocante(s): **LILIAN VICTORIA GUTT DE MISHAAN**

Convocada(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- DELEGATURA DE SUPERVISION SOCIETARIA Y DIRECCION DE SUPERVISION DE ASUNTOS ESPECIALES.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy 04 de octubre de 2024, siendo las 10:40 A.M., con fundamento en lo establecido en los artículos 29, 209 y 277 de la Constitución Política, artículo 44 numeral 4 del Decreto ley 262 de 2000 y los capítulos I y II del Título V del Estatuto de Conciliación, la **PROCURADORA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** dentro del radicado de la referencia.

La audiencia se realiza a través de la plataforma *Microsoft Teams*, la cual es grabada en audio y video en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 35 de 2023 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporará al expediente conciliatorio.

Se vincula a través del buzón [camilofernandezs@gmail.com](mailto:camilofernandezs@gmail.com) [pinillajorge8@hotmail.com](mailto:pinillajorge8@hotmail.com) el profesional del derecho **JORGE PINILLA COGOLLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.246.045 y portador de la Tarjeta Profesional No. 18.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, quien ya contaba con reconocimiento de personería jurídica.

Seguidamente, hace conexión por medio del buzón [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) el profesional del derecho **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.455.782 y portador de la tarjeta profesional No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE SUPERVISION SOCIETARIA Y DIRECCION DE SUPERVISION DE ASUNTOS ESPECIALES**, conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, en su calidad de **COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. La Procuradora Judicial, le reconoce personería jurídica en la presente diligencia al abogado en mención.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante, quien, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia, y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se transcriben:



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

#### PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 302-006491 de fecha 22 de marzo de 2024 proferida por el Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades en virtud de la cual se declaró a mi poderdante y a los señores H EDWARD BERG, LESLIE BERG, KAREN WENDY BERG GUTT y DANIEL HAIME GUTT como controlantes conjuntos de las siguientes sociedades: Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oros, S de R.L. (Panamá) con su sucursal en Colombia en Liquidación con NIT. 900.124.227; Empresa Río San Alberto Limitada, ALRIO Limitada en liquidación, con NIT.860.005.331; Industrial Agraria la Palma Limitada INDUPALMA Limitada en Liquidación, con NIT. 860.006.780; se ordenó a la Cámara de Comercio inscribir dicha resolución en el Registro Público Mercantil de las citadas empresas y se impuso una multa por valor de \$260.000.000,00 de manera solidaria a mi poderdante y a los señores H EDWARD BERG, LESLIE BERG, KAREN WENDY BERG GUTT y DANIEL HAIME GUTT.
2. se declare la nulidad de la Resolución No. 302-007228 de fecha 26 de abril de 2024 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante y los demás sancionados contra la Resolución No. 302-006491 del 22 de marzo de 2024; acto administrativo proferido por el director de Supervisión de Asuntos Especiales
3. se declare la nulidad de la Resolución No. 300-007355 de fecha 7 de mayo de 2024 en virtud de la cual el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 302-006491 del 22 de marzo de 2024 y decidió confirmarla.
4. A título de restablecimiento del derecho se deje sin valor y sin efecto la multa impuesta por valor de \$260.000.000,00 de manera solidaria a mi poderdante y a los señores H EDWARD BERG, LESLIE BERG, KAREN WENDY BERG GUTT y DANIEL HAIME GUTT y se ordene que mi poderdante y los demás sancionados no tienen obligación de pagar la multa que se les impuso en virtud de los actos administrativos acusados.

**Pinilla & Pinilla**  
— ABOGADOS —

18

5. Solicito que a la sentencia proferida se le dé cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se disponga que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia que imponga la condena impetrada devenguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

6. Que se condene costas y agencias en derecho a la entidad demandada

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- DELEGATURA DE SUPERVISION SOCIETARIA Y DIRECCION DE SUPERVISION DE ASUNTOS ESPECIALES**, a efectos de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que en sesión celebrada, el 23 de agosto de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con relación al presente asunto, por unanimidad, determinó:



#### EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

##### CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 23 de agosto de 2024 (acta No. 20-2024) estudió el caso de DANIEL HAIME GUTT, LILIAN GUTT DE MISHAAN, H. EDWARD BERG, LESLIE BERG y KAREN WENDY BERG GUTT que cursa en la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con radicado E-2024-495485 y decidió de manera **UNÁNIME NO CONCILIAR** dentro de la audiencia prejudicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones.

##### Análisis del caso:

#### CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

##### 1. Sobre el control conjunto

- En este punto, se les puso de manifiesto en que el estado de liquidación de una compañía no enerva el control, incluso, si su patrimonio tiende a cero o los activos no son suficientes para el pago de remanentes.
- Si bien los socios o accionistas, de conformidad con lo previsto en el artículo 379 del Código de Comercio, ostentan derechos políticos (deliberar y decidir) y económicos (dado su ánimo de lucro), no es menos cierto que el primer derecho es limitado (Circular Básica Jurídica de la Entidad No. 100-000008 del 12/07/2022); al paso que el segundo es inherente a la participación en el ente societario, existiendo la posibilidad de generar o no rentabilidad, al no ser la misma absoluta, permanente u obligatoria.
- Con base en lo anterior, y frente al tema en cuestión, la subordinación societaria derivada de la participación accionaria superior al 50% del capital social por medio de la cual los socios o accionistas imponen su voluntad en el máximo órgano social, es producto del ejercicio de los derechos políticos, entonces, a pesar de que, una entidad se encuentre en estado de liquidación y sus activos estén destinados a garantizar los derechos económicos, ello no significa que la potencialidad del control, se reitera, quede enervada.

##### 2. En relación con las obligaciones derivadas de la configuración de una situación de control

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17



Dentro de los efectos legales derivados de la configuración de una relación de subordinación societaria, por parte de la matriz, además de los contemplados en la Ley 1116 de 2006, se encuentra la obligación de consolidar estados financieros por parte de los entes bajo control. Tal es así, que, por ejemplo, el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 95 de la Ley 488 de 1998 y modificado por el artículo 140 de la Ley 1507 de 2012, establece que la obligación de informar los estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponde a los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil.

Luego entonces, a pesar de que los convocantes señalan que revelar la información contable que incluya a las entidades en estado de liquidación es falso, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en el concepto n.º 2015-643 del 28 de julio de 2015, dejó manifestado que *omitir la realidad contable de un conglomerado supone un riesgo para los derechos de los acreedores y la sociedad en general.*

3. Finalmente, respecto de la **tasación de la multa**, quedó dicho que para su imposición se analizaron cada uno de los supuestos que prevé la norma para imponer una sanción ajustada a la realidad empresarial de las entidades, su actividad económica y en particular, la omisión en la revelación del control que implicó investigar una compleja estructura de control, a pesar de que se advirtió a los controlantes.

Conforme lo anterior, el Comité decide por unanimidad no conciliar las pretensiones de los convocantes.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de agosto de 2024.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**  
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial  
 C.º.D.º. NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

Por último, esta Agencia del Ministerio Público, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste frente a lo indicado por la parte convocada, en atención a lo cual, solicita se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva acta y constancia de ley.

**CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA:** La Procuradora Judicial atendiendo las particularidades del caso, y teniendo en cuenta lo acaecido en la presente audiencia de conciliación extrajudicial en la que fue puesta de presente la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, sin ánimo conciliatorio y teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado del extremo convocante, procede el Despacho a declarar fallida la audiencia y dar por agotado el trámite de solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia. En consecuencia, se ordena la expedición inmediata del acta y constancia de Ley y el archivo del expediente en las plataformas electrónicas de la entidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video siendo las **10:51 A.M.**; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo tanto del acta como de la constancia por parte del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo séptimo de la Resolución No. 218 de 2022, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes

  
**OLGA PATRICIA CHAVES AGREDA**  
 Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá